



Resolución No. CSJBOR23-1223
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00637
Solicitante: Marlene del Socorro Urbíñez Serrano
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití
Servidor judicial: Jorge Luis Pérez Romero y Libardo Pérez Niz
Proceso: Verbal
Radicado: 13744408900120190002300
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 04 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1044 del 24 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial, por no encontrarse una situación de mora judicial presente.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre el desistimiento tácito, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se visualiza que mediante providencia adiada el 16 de agosto de 2023 se resolvió decretar el desistimiento tácito, actuación que fue publicada en estado del 18 de agosto de la presente anualidad, en la que se resolvió, entre otras cosas:

“(…) ARTICULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

ARTICULO CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no haberse causado.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte demandante, con la anotación de lo decidido en este auto.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente (…).”

La anterior situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de

vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Marlene del Socorro Urbiñez Serrano sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13744408900120190002300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 11 de septiembre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la señora Marlene del Socorro Urbiñez Serrano, en su calidad de solicitante, presentó escrito en el que manifestó su inconformidad con las actuaciones del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití.

1.2 Motivos de inconformidad

A través de mensaje de datos del 12 de septiembre de 2023, la señora Marlene del Socorro Urbiñez, en calidad de solicitante, presentó su descontento respecto de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, por considerar desacertada la decisión proferida por esta Seccional, comoquiera que, según indica, el juez no ha dado trámite oportuno a las solicitudes allegadas al proceso identificado con radicado No. 13744408900120200000100, que cursa en esa agencia judicial.

1.3 Cuestión previa

Se considera pertinente indicar que, si bien la señora Marlene del Socorro Urbiñez, en su mensaje de datos no indica de manera expresa que se trata de un recurso de reposición respecto de la Resolución CSJBOR23-1044 del 24 de agosto de 2023, se colige que la quejosa alega inconformidad por la continuidad de presuntas actuaciones omisivas por parte del despacho encartado. Al efecto, sea del caso traer a colación lo establecido en el numeral 11° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, se infiere que esta Seccional tiene facultad de adecuar la actuación solicitada, y en consecuencia, se dará trámite al escrito presentado por la quejosa, como recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

“ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICACIÓN Y RECURSO. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición”. (Subrayas fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1044 del 24 de agosto de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 15 de agosto de 2023, la señora Marlene del Socorro Urbiñez Serrano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13744408900120190002300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atendiendo la solicitud presentada, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se visualizó que mediante providencia adiada el 16 de agosto de 2023 se resolvió decretar el desistimiento tácito, actuación que fue publicada en estado del 18 de agosto de la presente anualidad, en la que se resolvió, entre otras cosas:

“(…) ARTICULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por configurarse la inactividad en el presente asunto. ARTICULO

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares

que se encuentren vigentes.

ARTICULO CUARTO: *NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no haberse causado.*

ARTICULO QUINTO: *ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte demandante, con la anotación de lo decidido en este auto.*

ARTICULO SEXTO: *Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente (...).*

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud, en razón a que no se encontraron configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impidió seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso bajo estudio tal situación, comoquiera que el despacho se encontraba dentro del término para resolver lo requerido.

No obstante, por mensaje de datos recibido el 12 de septiembre de 2023, la señora Marlene del Socorro Urbiñez, en calidad de solicitante, manifestó su descontento respecto de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, por considerar desacertada la decisión proferida, además de expresar que el juez no ha dado trámite oportuno a las solicitudes allegadas al proceso identificado con radicado No. 13744408900120200000100, que cursa en esa agencia judicial.

Al respecto, se debe precisar que el radicado sobre el cual manifiesta el descontento la quejosa, no corresponde al objeto de la vigilancia, comoquiera que el trámite administrativo se ejerció sobre el proceso verbal identificado con radicado No. 13744408900120190002300. Así las cosas, esta Corporación no puede pronunciarse sobre hechos distintos a los expuestos en la solicitud inicial.

Por lo que, al no existir un motivo de inconformidad debidamente sustentando, será del caso rechazar el recurso de marras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...).*”

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJBOR23-1044 del 24 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

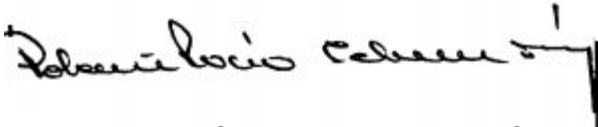
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, y comunicar a los doctores Jorge Luis Pérez Romero y Libardo Pérez Niz, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH